

recibido desde el 22 de julio un total de 160 denuncias por no llevar mascarillas a residentes del CETI, las cuales han sido realizadas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

X.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, dispone que Hay, sin embargo, decisiones del legislador que, con la finalidad de atender lo que en su criterio requiere la realización de un objetivo constitucionalmente legítimo, recaen propiamente sobre elementos centrales de un determinado derecho o principio constitucional, restringiéndolo más allá del margen de configuración que la Constitución le reserva. Estos supuestos de colisión entre bienes de relevancia constitucional, en los que el legislador para dar adecuada satisfacción a uno de los fines en conflicto acuerda restringir el contenido protector de un derecho o principio constitucional en alguno de sus elementos centrales, constituyen el ámbito propio en que el Tribunal Constitucional está llamado a desenvolver el control constitucional de la ley conforme al principio de proporcionalidad. En este sentido el Tribunal ha declarado que «cuando entran en colisión derechos fundamentales o determinadas limitaciones a los mismos en interés de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, la función del interprete constitucional alcanza la máxima importancia 'y se ve obligado –como dice la STC 53/1985– a ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos'» (SSTC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 5, y 215/1994, de 14 de julio, FJ 2).

Esta circunstancia sucede en el caso de la limitación de la facultad de deambulación a aquellos extranjeros irregulares que se encuentran en el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes, con el mantenimiento del derecho a la salud de los melillenses, derecho recogido constitucionalmente en el art. 43. El referido Centro tiene una alta densidad de población, además la volatilidad de las personas que allí residen es muy elevada, siendo frecuente las entradas y salidas del centro, por lo que el confinamiento de la referida población por un periodo inicial de 14 días es la solución menos gravosa posible, y que salvaguardaría el derecho a la salud del resto de la población Melillense, y sin que, quepa otra medida menos restrictiva para conseguir el logro que se propone en la situación actual, tal y como exige la jurisprudencia constitucional, evitando la proliferación exponencial de casos en el resto de la población de Melilla, dado que precisamente por el alto índice de densidad de la población, el que sea una población de edad joven que en su inmensa mayoría es asintomática, podría favorecer la expansión del virus en la población melillense.

XI- Finalmente en Informe elaborado por el Sr. Director del CETI se han las siguientes aseveraciones:

“INFORME DE LA SITUACIÓN SANITARIA EN EL CENTRO DE ESTANCIA TEMPORAL DE INMIGRANTES DE MELILLA.

El centro tiene una ocupación de 1.354 residentes, siendo la capacidad de 782 plazas. El día 21 de agosto, la residente con NIP 27842 da resultado positivo en la prueba PCR. En ese momento, se procede al aislamiento de los contactos directos (29 residentes). El día 23 de agosto, el residente con NIP 26301, da positivo en la prueba PCR y de inmediato se procede al aislamiento de los contactos estrechos (13 residentes). También se procede a realizar la prueba PCR a 10 trabajadores de enfermería, todos negativos. El día 24 de agosto dan positivo 2 residentes que se encontraban en aislamiento. Eran contactos estrechos de la primera residente que dio positivo. Todos los casos positivos han sido trasladados al centro COVID. Ese mismo día se procede a aislar a otra residente. El centro tiene sobreocupación y es complicado mantener las medidas sanitarias, y más si tenemos en cuenta que trabajamos con una población que no acepta medidas restrictivas. También, el centro tiene limitada su capacidad de poder aislar a más residente en caso de presentar los síntomas. Ello demuestra la existencia de transmisión comunitarias en dicho centro de acogida.

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 22976/2020, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**